

Regulación de pensión alimenticia.

Recurso de nulidad interpuesto por don Francisco R. Sagasti, en la causa que sigue con doña Estela Miller de Sagasti, sobre alimentos.---Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la sentencia de fojas 57 se ha declarado fundada la demanda interpuesta a fojas 6 por doña Estela Miller de Sagasti, para que su esposo don Francisco R. Sagasti le pase una pensión alimenticia. Durante la secuela del juicio, se ha comprobado la obligación del demandado, y a este respecto nada hay que observar en el fallo de primera instancia ni en el de vista de fojas 75 vta. que lo confirma. Pero si tal obligación es indiscutible, no puede decirse lo mismo en cuanto al monto de la pensión que se ha fijado.

No está comprobado, efectivamente, que el demandado obtenga como renta la suma de Lp. 50.0.00, pues el certificado de fojas 66 acredita que su pensión de indefinida alcanza a Lp. 31.0.00, de cuya suma debe descontarse Lp. 3.0.00, por concepto de montepío. Resulta, así, que solo obtiene Lp. 28.0.00; y que si de ellas entrega Lp. 18.0.00, co-

mo pensión alimenticia, solo le quedaría la suma de Lp. 10.0.00, insignificante para sus necesidades.

Se trata de un hombre mayor de 62 años que tiene derecho a gozar de alguna comodidad en el último tercio de su vida. Es cierto que los derechos de los hijos son indiscutibles pero hay necesidad de conciliarlos con los del padre que tiene el mismo carácter. La demandante según aparece de los certificados presentados, solo tiene 32 años de edad y está en condiciones de buscar ocupación honesta, para atender, en parte, a las necesidades del hogar.

En concepto, pues, de este Ministerio hay nulidad en el fallo de vista en cuanto fija la pensión alimenticia en Lp. 18.0.00, por lo que, reformándolo, se servirá usted reducirla, teniendo en cuenta la ley de la equidad, que sino ha sido escrita por ningún legislador de la tierra, está gravada por Dios en la conciencia humana.

Salvo mas ilustrado parecer.

Lima, 28 de Noviembre de 1930.

ECHEVARRÍA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diciembre 16 de 1930

Vistos; en discordia de votos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el artículo

primero de la ley 2760 que limita el embargo de las pensiones pasivas a sólo la tercera parte y por deudas alimenticias, no es de aplicación cuando la mujer y los hijos legítimos piden alimentos del marido que está separado de la casa común: que con arreglo al inciso cuarto del artículo 617 del Código de Procedimientos Civiles, puede embargarse, por concepto de alimentos, una de las 2 terceras partes de los sueldos y pensiones, si el tercio de libre ejecución está ya embargado por un acreedor de distinto orden: que por consiguiente, y con mayor razón procede el secuestro de las 2 terceras partes, tratándose de deuda alimenticia, en caso como el presente: y que la cantidad que asignan los fallos recurridos para la esposa y los 3 hijos menores de edad, importan menos de las 2 tercias de la pensión de cesantía o retiro que percibe don Francisco R. Sagasti: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de foja 71, su fecha 29 de agosto último, confirmatoria de la apelada de fojas 57, su fecha 25 de junio anterior, por la que se fija en 180 soles la pensión alimenticia mensual que debe entregarse a doña Estela Miller de Sagasti: con lo demas que contiene: sin costas; y los devolvieron.

QUIROGA.— SANTA GADEA.— NORIEGA.—PORTOCARRERO.

**VOTO DE LOS SEÑORES VOCALES DOCTORES UGARTE
Y CARRION**

Nuestro voto es por que, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, y en atención a la cédula

de retiro de fojas 76, que fija en 312 soles 50 centavos la pensión del demandado, se declare la nulidad de los fallos recurridos, en la parte que fija, en 180 soles mensuales la pensión alimenticia y que reduciéndose esta debe fijarse en 150 soles.

UGARTE.— CARRIÓN.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno N°. 1067.—Año 1930.
